

general, á fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados especiales que acrediten la suma que se adeude en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

Art. 12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Secretaría de Hacienda de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco, en las redenciones de capitales, ó en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalización.

Art. 13. Los certificados de que habla el artículo 10, que importen devolución de bonos, serán admitidos como los títulos de la Deuda pública, en la parte que según la presente ley pueda satisfacerse con este papel, en las redenciones de capitales ó cualesquiera otros pagos que hayan de verificarse por operaciones de nacionalización.

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 quedaren todavía insolutos algunos certificados por numerario ó bonos, éstos serán canjeados en títulos de la Deuda Consolidada, los primeros á la par y los segundos en la proporción de cincuenta pesos de bonos por cada cien de certificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el artículo 10, quedarán diferidos y en la condición en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados á la Deuda pública en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelarse las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos, no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el artículo 10 de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los Tribunales.

Art. 18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene.

ARTICULO TRANSITORIO.

La facultad que se concede por el artículo 1º de esta ley á los tenedores de fincas y capitales, para que rediman sus propios adeudos, en nada interrumpe los procedimientos que actualmente siga el Fisco federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiendo conforme á las leyes mientras no se verifique.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*F. Mejía*. Diputado Presidente.—*J. M. Couttolene*. Senador Presidente.—*F. D. Macín*. Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*. Senador Secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.

Comunicó á Ud. para sus efectos.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero*.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

LEY SOBRE RESPONSABILIDADES (61)

QUE, POR

LA NACIONALIZACION O POR LOS IMPUESTOS,

REPORTA

LA PROPIEDAD RAIZ A FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL, EXPEDIDA EN ESTA FECHA.

CAPITULO I.

De los denunciantes.

Art. 1º Para que un denunciante adquiera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el art. 2º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

Art. 2º Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año.

Art. 3º Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber presentado una comprobación exacta de la existencia del capital ó finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debía corresponderles, y la Hacienda pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4º No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero sí puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

Art. 5º La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo, luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingrese á las arcas de la Federación, cualesquiera que sean las quitas ó condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción ó por cualquiera otra causa.

Art. 6º La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular, que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

Art. 7º Cuando se trate de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá ó desechará la denuncia. En el primer caso, si se tratare de simulación, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que decida sobre ella; si no hubiere simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

Art. 9º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el art. 7º de este reglamento se hiciere por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado con todos los datos que ministre el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previo el informe de la Sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente

CAPITULO II.

De los censatarios.

Art. 10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que quieran aprovecharse de las ventajas que les conceden los artículos 1º y 2º de la Ley de esta fecha, presentarán escrito á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á las Jefaturas del ramo en los Estados, pidiendo se les admita la redención del valor de las primeras, ó del monto de los segundos.

Art. 11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán á la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la tramitación, especificando si el asunto de que se trata fué objeto de alguna denuncia, y si se ha concedido la subrogación á un tercero.

Art. 12. En el último caso del artículo anterior, la oficina de Hacienda respectiva examinará si la persona á quien se haya concedido la subrogación ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes á que se refieren las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y su aclaratoria de 9 de Julio del año corriente, manifestándolo así en su informe para que la Secretaría acepte ó rehuse la solicitud del censatario.

Art. 13. Desde la fecha de este reglamento hasta el día 30 de Junio de 1893, sólo los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

Art. 14. En caso de que no se presenten á redimir sus adeudos los censatarios ó poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto del capital y réditos, ó á recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años, quedando á salvo la facultad de hacer la redención en los términos del artículo 1º de la propia ley.

Art. 15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario ó poseedor de la finca, el entero de las especies respectivas, so pena de perder el beneficio de la ley, porque después del día 30 de Junio de 1893, los censatarios sólo podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de pago que elige y se haya decretado la redención en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procederá á practicar la liquidación respectiva.

Art. 17. Además de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vigentes, la última parte del artículo 1º de la ley de esta fecha, permite la de pagar dos terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos y el resto en dinero efectivo y al contado. En este caso pueden admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por créditos procedentes de la nacionalización, los certificados de la Deuda flotante y los bonos de las emisiones decretadas por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y se condonarán los réditos del capital ó productos de la finca.

Art. 18. Para exigir los productos de una finca nacionalizada, á falta de datos ciertos y positivos, se calculará un 6 p 8 anual sobre el valor que se atribuya á dicha finca.

Art. 19. Si el censatario opta por la forma expresada en la última parte del artículo 17, la liquidación se limitará á precisar el monto del capital ó valor de la finca, designando las dos terceras partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos, y la tercera restante que será satisfecha en numerario. Ambas especies se pagarán al contado.

Art. 20. Las liquidaciones que practiquen las oficinas federales deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, ó ya de practicar una redención convencional.

Art. 21. Toda liquidación que sirva de base á un requerimiento ejecutivo se practicará expresando que su monto total deberá pegarse en numerario.

Art. 22. Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores, el que se hace dentro de los cinco días siguientes al en que se comunique al deudor haberse aprobado la liquidación por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Las oficinas de Hacienda se sujetarán, para la práctica de estas operaciones, á los modelos que se publican á continuación con los números 1, 2 y 3.

Art. 24. La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la Deuda que se amorticen con motivo de las operaciones de nacionalización, cuya cuenta se publicará cada seis meses en el "Diario Oficial", después de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV.

De las escrituras de subrogación, cancelación y revalidación.

Art. 25. Los gastos que originen todas las escrituras que se otorguen con motivo de las operaciones de nacionalización por la Hacienda pública á favor de uno ó varios particulares, serán por cuenta de estos últimos.

Art. 26. Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los Territorios por los Administradores de rentas, y en el Distrito Federal por el Jefe de la Sección respectiva, ó por la persona que designe el Secretario de Hacienda.

Art. 27. Otorgará la escritura el notario que designe el interesado. Este notario tiene obligación de ocurrir á las Oficinas á sacar los datos que necesite de los expedientes respectivos, los cuales en ningún caso y por ningún motivo saldrán de dichas Oficinas.

Art. 28. De toda escritura que se otorgue se remitirá una copia simple por el Notario respectivo y á costa del interesado, á la Oficina correspondiente, á fin de que dicha copia se agregue al expediente que dió origen al contrato.

Art. 29. Las escrituras contendrán á favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la evicción y saneamiento manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obli-

gación para lo futuro, que la consignada en el art. 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en la segunda parte del art. 5º del decreto de 28 de Marzo de 1862 y en el art. 7º del acuerdo de 9 de Agosto de 1869.

Art. 30. Las escrituras que se otorguen con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas y de ningún valor en lo que se refiera á las obligaciones estipuladas para la Hacienda pública, en contravención á lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 31. Las escrituras de subrogación otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificación para que surtan sus efectos contra tercera persona.

CAPITULO V.

De la expedición de las declaraciones.

Art. 32. El que pretenda la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización ú otras causas pudieran existir respecto de una finca determinada, deberá solicitarla por escrito, fijando con toda claridad la clase de predio de que se trate, el Municipio, Distrito, Estado ó Territorio en donde esté ubicada, su nombre si lo tuviere, precisando el número y la calle si fuere urbano, y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la contribución.

Art. 33. Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará además una constancia de la Oficina recaudadora respectiva que lo determine. Esta constancia se expedirá gratis y sin estampilla por las Oficinas recaudadoras.

Art. 34. La solicitud de liberación se presentará en la forma determinada por el modelo adjunto n.º 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ante los Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas en las poblaciones de los respectivos Estados ó Territorios en que residan, y ante las Administraciones subalternas del Timbre en los demás Distritos y Municipalidades de la República.

Art. 35. Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide la presentación directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda, respecto de las fincas ubicadas en cualquiera localidad del Estado respectivo, ni la presentación directa en esta Secretaría, respecto de las fincas, de cualquiera parte de la República.

Art. 36. Cuando las solicitudes se presenten á las Administraciones Subalternas del Timbre, éstas fijarán al margen ó al calce, por cuenta del interesado, las estampillas que correspondan al valor de la finca, según lo dispuesto por el art. 44 de este Reglamento y las cancelarán con el sello de su Oficina ó con la fecha y la firma á falta de éste.

Art. 37. Todas las solicitudes serán remitidas por los Administradores Subalternos del Timbre, con la correspondiente factura, de la que conservarán una copia, á sus respectivos Principales, para que éstos á su vez las remitan en la misma forma á las Jefaturas de Hacienda del Estado á que pertenezcan.

Art. 38. Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que le envíen las Administraciones Principales del Timbre, procederán desde luego á examinarlas, y no encontrando inconveniente, ya respecto del valor que se haya atribuído á la finca que pretenda liberarse; ya porque esta última no está sujeta á responsabilidad alguna de las que conforme á los artículos 3º y 17º de la ley no pueden ser objeto de renuncia, remitirán las solicitudes á la Secretaría de Hacienda con la siguiente razón, suscrita por el mismo Jefe de la Oficina: "No hay inconveniente para la declaración que se pide." En caso contrario, la razón expresará la responsabilidad á que esté afecta la finca é indicará el expediente en que obren las constancias respectivas.

Art. 39. Las solicitudes que se presenten á la Secretaría de Hacienda, pasarán inmediatamente á la Sección del ramo, en la que informará el empleado que tenga los antecedentes ó el que designe el Jefe de ella, en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 40. Si el Jefe de la Sección estuviere de acuerdo con el informe lo suscribirá, y en caso contrario, manifestará las razones que tenga para disentir. Esto mismo tendrá lugar

respecto de los informes que rindan las Jefaturas de Hacienda, en los casos de que se trata en este capítulo.

Art. 41. Las solicitudes que se presenten directamente á las Jefaturas de Hacienda y á esta Secretaría, llevarán las estampillas determinadas por los artículos 36 y 44 de este Reglamento.

Art. 42. Terminada la tramitación de las solicitudes referidas, si hubiere lugar á la expedición de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, el Secretario de Hacienda así lo acordará, y el empleado del ramo que este designe, procederá á expedirla y firmará el documento que contenga la declaración.

Art. 43. Estos documentos estarán impresos y encuadernados en libros talonarios, de manera que correspondan á un solo volumen los que se refieran á cada Estado, Distrito Federal y Territorios. En el anverso llevarán impresa la declaración formal de la renuncia de los derechos eventuales que el Fisco pueda tener por la nacionalización ó por impuestos de cualquiera clase, á la finca de que se trate; en el reverso estarán impresos los artículos 3º, 4º, 5º y 7º de la ley de esta fecha; y en el talón se designará la finca liberada, su precio, el nombre de su poseedor y la fecha de la expedición del documento, cuyo modelo se acompaña con el número 5.

Art. 44. El gravamen que causa la expedición de las declaraciones á que se refieren los artículos 3º y 4º de la ley de esta fecha, se pagará en estampillas de documentos y libros que tengan un resello especial con estas palabras: "Propiedad raíz" y sus valores serán los siguientes:

I. Si el precio de la finca no pasa de \$500, el escrito llevará una estampilla de un peso.

II. Si pasa de \$500 sin exceder de \$5,000, la estampilla será de cinco pesos.

III. Si pasa de \$5,000 sin exceder de \$10,000, el valor de la estampilla será de diez pesos.

IV. Si pasa de \$10,000 sin exceder de \$20,000, la estampilla será de veinte pesos.

V. Y de \$20,000 en adelante, se pondrá un timbre de veinticinco pesos.

Art. 45. Los Administradores del Timbre solo se abonarán el dos por ciento sobre el producto bruto de la venta de estas estampillas.

Art. 46. Al expedirse por la Secretaría de Hacienda el documento que contenga la declaración, se pondrá en él un sello ó estampilla, que representen el valor de los timbres que se hayan adherido por el interesado en su solicitud.

Art. 47. Una vez acordada la renuncia, se desprenderá del libro que corresponda, el documento respectivo, después de llenar los blancos que tenga la redacción y de sellarlo en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 48. Estos documentos se remitirán á su destino en pliegos certificados, por los mismos conductos por los que se enviaron á la Secretaría de Hacienda las solicitudes respectivas.

Art. 49. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales no ampara más que un solo predio. Si este estuviere dividido en dos ó más lotes cubierto cada uno de ellos por un título especial de dominio, se necesita un certificado para cada título.

Art. 50. Esta declaración producirá los efectos á que se refiere el artículo 5º de la ley de esta fecha, aun cuando se haya expedido por error, respecto de una finca sujeta á una de las responsabilidades cuyo cobro se haya gestionado en los últimos cinco años, y solo podrá exigirse la responsabilidad en que por este motivo incurra el empleado que la expidió.

Art. 51. Es motivo de responsabilidad para todos los empleados que informen ó inter vengan de alguna manera en la tramitación de estas solicitudes, la expedición que se haga indebidamente de una declaración de renuncia, por no haber informado á la Secretaría de Hacienda con exactitud y oportunidad, sobre las responsabilidades á que estaba sujeta la finca liberada.

Art. 52. Todas las solicitudes que se hayan despachado favorablemente, se encuader-

narán de manera que se encuentren en un mismo volumen todas las que correspondan á un solo Estado, y si es posible á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contenga la declaración, la letra de la serie á que esta pertenezca y la fecha en que se expidió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo á la finca liberada si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen, se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las solicitudes que no ameriten la declaración de renuncia, por tratarse de fincas sujetas á responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y solo podrán ser despachadas cuando esta última haya sido solventada ó extinguida por cualquier medio legal.

Art. 55. Si el documento que contenga la declaración de la renuncia de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza ó extravía, el que tenga interés en reponerlo, podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

Art. 56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado, y en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado ó triplicado.

Art. 57. Solo la declaración original, su duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el artículo 59 de la ley, y nunca el traslado de ella, aun cuando sea hecho por Notario público y previa la protocolización del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta, agregándole otro ó parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita para salvar la parte agregada, un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

De la depuración y reconocimiento de los créditos.

Art. 59. La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito federal, presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el artículo 11 de la ley de esta fecha; y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos ni indemnización de ninguna clase; sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibido por las Oficinas federales correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Durante el plazo concedido á los censatarios, en el artículo 19 de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aun la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893.

México, Noviembre 8 de 1892.

Romero.

Modelo número 1.

PRIMER CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por la Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Número de la liquidación.

Número del expediente.

LIQUIDACION del capital de mil pesos, que reconoce el C.....
sobre la finca de su propiedad denominada..... ubicada en.....

Capital.....			\$ 1,000	00
(1) Réditos en diez años á razón de un cinco por ciento anual.....			500	00
Suma.....			\$ 1,500	00
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C..... en la forma siguiente:				
En créditos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública dos terceras partes.....	\$ 1,000	00		
En dinero efectivo una tercera parte.....	500	00		
Igual.....	\$ 1,500	00	\$ 1,500	00

Lugar y fecha.

Firma del jefe de la Oficina.

Conforme.
Firma de la persona que practique la redención.

(1) El rédito será el que designe la escritura y á falta de este dato, el 6 por ciento anual.